

Victoria, Tamaulipas, a veintiuno de octubre del dos mil veinte.

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/467/2020/AI, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] generados respecto de la solicitud de información con número de folio 00564020 presentada ante el Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El siete de agosto del dos mil veinte, el particular formuló una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante el Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, generando el número de folio 00564020, por medio del cual requirió lo siguiente:

"Solicito amablemente me proporcionen información sobre el número total de procedimientos penales del fuero estatal que se registraron entre enero del 2000 y junio del 2020, ante todos los jueces en materia penal del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, en los que personal de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) y/o de la Secretaría de la Marina (SEMAR) y/o de la Guardia Nacional hayan sido señalados como inculcados o acusados de la comisión de un delito.

Asimismo les pido que sean tan amables de proporcionarme dicha información de manera desagregada, indicando lo siguiente:

- Número de expediente del procedimiento penal.
- Mes y año en que se registró el expediente.
- Órgano jurisdiccional que conoció del asunto (ya sean que se trate de jueces del fuero común en materia penal conforme al antiguo sistema de justicia penal, o bien jueces de control y de oralidad conforme al nuevo sistema penal acusatorio).
- Rango o actividad del o de los inculcado(s) o acusado(s) dentro de la SEDENA, o de la SEMAR, o de la Guardia Nacional.
- Delito(s) que se juzgaron.
- Mes y año en que se dictó la resolución o sentencia que concluyó el procedimiento.
- Sentido de la resolución o sentencia que concluyó el procedimiento.
- Mes y año en que causó ejecutoria la resolución o sentencia que concluyó el procedimiento.

De antemano agradezco su tiempo y atención." (Sic)

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El siete de agosto del año en curso, la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de Tamaulipas, (SISAI), respondió con el oficio sin número de referencia, de fecha diez de agosto del año en curso, dirigido a la recurrente, informando que no es competencia del sujeto obligado.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El veintisiete de agosto del dos mil veinte, la parte recurrente presentó un recurso de revisión de manera electrónica, en relación al folio **005640:20**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando la siguiente inconformidad como se describe a continuación:

"Como se desprende de mi solicitud de acceso a la información pública, la información que pedí se trata del número total de procedimientos penales del fuero estatal, es decir de aquellos procedimientos judiciales en donde se investiga delitos contemplados en el Código Penal del Estado de Tamaulipas. Tal y como lo señala la autoridad obligada en su oficio de respuesta, [...]. Sin embargo, mi solicitud de información se refiere a los delitos del fuero estatal contemplados en el Código Penal del Estado de Tamaulipas. En otras palabras, la información que se le solicitó a la autoridad obligada se refiere al número total de expedientes judiciales en materia penal que hayan sido registrados ante el Poder Judicial del Estado de Tamaulipas por la presunta comisión de un delito del fuero local, [...]. De tal manera, amablemente se surta en favor autoridad que me proporcionen la información solicitada..."(Sic)

CUARTO. Turno. En fecha veintisiete de agosto del dos mil veinte, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a la presente ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Prevención. Previo a la admisión del presente recurso de revisión, mediante proveído de fecha once de septiembre del dos mil diecinueve, se le realizó una prevención a la particular a fin de que aclarara y precisara su agravio, expresando las razones o motivos que sustentara su impugnación, mismo que fue subsanado el veintiuno de septiembre del año que transcurre, manifestando lo siguiente:

"...es incongruente con lo que solicité." (Sic)

SEXTO. Admisión. Posteriormente, mediante proveído de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, la Comisionada Ponente admitió a trámite el presente medio de impugnación y declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SEPTIMO. Alegatos. En fecha veinticuatro de septiembre del dos mil veinte, la particular allegó un mensaje de datos al correo electrónico institucional de este organismo garante, reiterando su inconformidad.

Así también en fecha treinta del mes y año antes mencionado, el sujeto obligado, envió por correo electrónico, los oficios **UT/217/2020**, dirigido a la Comisionada del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas,

suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, **UT/215/2020** dirigido al Coordinador de Planeación, Desarrollo Administrativo y Estadística, suscrito por a la Titular de la Unidad del Sujeto Obligado, gestionando la información y finalizando con el CPDA y **E/174/2020**, proporcionando una respuesta.

OCTAVO. Cierre de Instrucción. En fecha cinco de octubre del dos mil veinte, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción.

NOVENO. Vista al recurrente. Este Instituto tomando en cuenta que el ente recurrido proporciona una respuesta complementaria a la solicitante, con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia local y comunicó al recurrente que contaba con el términos de quince días hábiles a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogan por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder

Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

Por lo que se tiene que los medios de defensa lo presento dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir del vencimiento del plazo para la respuesta a las solicitudes de información, como se desglosa a continuación:

Fecha de la solicitud:	07 de agosto del 2020
Plazo para la contestación del Sujeto Obligado:	10 de agosto al 04 de septiembre, ambos del año 2020.
Fecha de la respuesta de la solicitud:	10 de agosto del 2020.
Inicio y término para para la interposición del Recurso de Revisión: (15 días hábiles)	11 al 31 de agosto del 2020.
Días inhábiles (sin contar los fines de semana)	Ninguno

En razón la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadrará dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción V, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

...
V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado..." (Sic, énfasis propio)

TERCERO. Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el tema sobre el que este órgano garante se pronunciará será el determinar si efectivamente resulta procedente la respuesta de la solicitud de información con número de folio **00564020**, **no corresponde con lo solicitado.**

CUARTO. Estudio del asunto. En su solicitud de información formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, a la cual se le asignó el número de folio **00546220** el particular solicitó conocer: **el número total de procedimientos penales del fuero estatal, que se tuvieron registrados de enero 2000 a junio 2020, que hayan sido señalado indiciados o acusados de la comisión de un delito, el personal de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) y/o Secretaria de Marina (SEMAR) o la Guardia Nacional, ante los jueces en materia penal del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.**

En fecha diez de agosto del año en curso, el Sujeto Obligado da una respuesta inicial, con un oficio sin número de referencia, dirigido a la particular, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, informando lo siguiente:

"[...]"

RESPUESTA:

Al respecto, le informo que el Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, no es el sujeto obligado competente para atender su solicitud de información pública, ya que de acuerdo a las funciones estipuladas en la normatividad con el que se rige no se recaba, por no ser materia de su conocimiento en términos del artículo 101 de la Constitución Política del Estado, el cual dispone que la potestad de impartir justicia mediante el control constitucional estatal, y la aplicación de las leyes en los asuntos de carácter familiar, civil, penal y de justicia para adolescentes, así como de aquellas otras que pudieran corresponderle, pertenece al Poder Judicial.

Sin embargo, esta Unidad de Transparencia estima que lo solicitado es competencia del Consejo de la Judicatura Federal por Conducto del Poder Judicial de la Federación, porque la competencia para conocer y sancionar los delitos por militares en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, que afecten los derechos humanos de

civiles, víctimas de tales ilícitos, se surte a favor de los Juzgados de Distrito de Procesos Federales, conforme al artículo 50, fracción I, inciso F) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual dispone que los Jueces federales penales conocerán de los delitos del orden federal cometidos por servidores públicos federales, de conformidad con el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que señala que para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con dependencias, entre otras, la Secretaría de la Defensa Nacional y de Marina..." (Sic)

De lo antes descrito, que el Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, manifiesta que es incompetencia para conocer si el personal de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) y/o de la Secretarías de la Marina (SEMAR) y de la Guardia Nacional, señalados como iniciados o acusados en referencia a su solicitud.

Inconforme con lo anterior, la solicitante, acudió a este Organismo garante del derecho de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a interponer Recurso de Revisión, manifestando como agravio la **entrega de información que no corresponde con lo solicitado**, debido a que según su dicho le proporcionaron que es incompetencia del Sujeto Obligado y sugiriéndole donde puede realizar su solicitud de información.

Es de destacar que en fecha treinta de septiembre del dos mil veinte, allego un mensaje de datos, el Titular de la Unidad de Transparencia, manifestando sus alegatos con el oficio número UT/215/2020, de fecha veinticuatro del mes y año antes mencionado, dirigido al Coordinador de Planeación, Desarrollo Administrativo y Estadística, gestionando la información, por tal motivo dicho servidor público, manifiesta con el oficio CPDA y E/174/2020 lo siguiente:

"Hago de su conocimiento que para su atención se utilizaron los sistemas "Estadístico Penal Tradicional" y "Sistema Informático Integral Procesal Penal de Tamaulipas", en los cuales en las fechas que me señalo **NO** se encontraron expedientes radicados y carpetas procesales iniciadas donde el inculpado se señalara como personal de la Defensa Nacional (SEDENA) y/o de la Secretaría de la Marina (SEMAR) y/o de la Guardia Nacional". (Sic)

De lo antes expuesto se tiene que el Sujeto Obligado en la etapa de alegatos gestiono la información y en respuesta no se encontró registro alguno en su base estadístico.

Sin embargo del estudio realizado por esta ponencia, se pudo observar que contrario a lo manifestado por la recurrente, la respuesta otorgada inicialmente por la Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, efectivamente su respuesta inicial de que no es competencia conocer lo requerido en la solicitud de fecha **siete de agosto del año en curso**.

Con base en todo lo expuesto y en virtud de las constancias que obran en autos, se concluye que el sujeto obligado, proporcionó información de su incompetencia y su realización en su base de datos estadísticos, de ahí que quienes esto resuelven, observan que la autoridad recurrida respetó el derecho humano de acceso a la información, al haber atendido de manera cabal y congruente, la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión, por lo que, este Instituto estima infundado el agravio esgrimido por la recurrente y se confirma la actuación en el término de Ley, por los motivos ya expuestos, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- El agravio formulado por la particular, en contra del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, resulta infundado, según lo dispuesto en el considerando CUARTO del presente fallo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se CONFIRMA la respuesta emitida el diez de agosto del dos mil veinte, por la autoridad responsable, otorgada en atención a la solicitud de información con folio 00564020, en términos del considerando CUARTO.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la recurrente que en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado **Humberto Rangel Vallejo**, y las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente y ponente el segundo de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente



Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada



Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Secretario Ejecutivo

Instituto de Transparencia
y Acceso a la Información
de Tamaulipas.